



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DALIA SIVINA HURTADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-Lima, 17 de octubre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dalia Sivina Hurtado contra la resolución de fojas 61, de fecha 16 de marzo de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DALIA SIVINA HURTADO

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su apersonamiento como litisconsorte necesario pasivo, en el proceso de obligación de dar suma de dinero promovido por la empresa Agropecuaria Chimú SRL contra la empresa Negociación Agrícola Ganadera Graciela Rubio SAC (Expediente 6972-2009). Alega la afectación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, acceso a la justicia, a la defensa, a no ser sometido a un procedimiento distinto al previsto por ley y a obtener una decisión fundada en derecho.

5. Aduce ser propietaria del inmueble materia de ejecución en el proceso subyacente porque el mismo pertenece a la sociedad de gananciales que constituyó con su difunto esposo, don Freddy Jesús Pajares Rubio. Señala que por ese motivo solicitó la intervención litisconsorcial, pero sus pedidos fueron denegados por el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Resolución 36, de fecha 31 de agosto de 2015 (f. 5), la misma que fue confirmada por Resolución 2, de fecha 16 de mayo de 2016 (f. 18), expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de dicha corte. Agrega que dichas resoluciones consideraron insuficiente su partida de matrimonio para acreditar su derecho sobre el citado inmueble.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo concretamente argüido por la actora no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria para sustentar la denegación de la intervención litisconsorcial, discusión que pretende prolongar en sede constitucional.

7. En efecto, en la resolución de primera instancia se dejó señalado que la actora no acreditó tener legitimidad para ser parte en el proceso, en tanto que en la resolución de segunda instancia se precisó que no era posible su intervención como litisconsorte necesario pasivo no solo porque el proceso se encontraba en la etapa de ejecución forzada, sino también porque ella no tenía la condición de obligada principal ni de aval en las letras de cambio presentadas por la empresa demandante en dicho proceso. En ambas resoluciones se indicó, además, que la actora había formulado antes un pedido de desafectación del inmueble (que se encontraba afectado por una medida de embargo en forma de inscripción) alegando que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DALIA SIVINA HURTADO

mismo formaba parte de la sociedad de gananciales, pero que tal pedido fue desestimado porque el bien se encontraba inscrito sólo a nombre de su difunto cónyuge y que no había presentado documento alguno que acredite su calidad de bien social.

8. Así pues, se puede apreciar que en las resoluciones cuestionadas se cumplió con especificar, de manera puntual, las razones por las cuales se le denegó su requerimiento de ser incorporada como litisconsorte pasivo, y que en realidad lo que pretende la recurrente es que el Juez constitucional efectúe un reexamen de lo resuelto en el proceso subyacente, prolongando el debate por no encontrarse conforme con la decisión, lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la justicia constitucional no es una supra instancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
DALIA SIVINA HURTADO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.
5. Finalmente, conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones, así como el acceso a la justicia.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL